



# La imposibilidad económica sobrevenida y no prevista en la ejecución de los contratos

Por el  
**DR. MANUEL BATLLE**  
Catedrático de Derecho civil

**1. Concepto y ámbito de la teoría de la imprevisión.**—El contenido de la teoría de la imprevisión lo expresa BONNECASE (1) reducido a la siguiente cuestión: «Si es justo admitir que un acto jurídico, y más especialmente una convención, pueda ser anulado o modificado en sus efectos, por mediación judicial, cuando acontecimientos posteriores a la formación de dicha convención, que no se tuvieron en cuenta y no podían lógicamente preverse por las partes, crean una situación particularmente onerosa para el deudor o extremadamente desfavorable para el acreedor».

La cuestión presenta un particular interés para aquellas obligaciones que no son de ejecución inmediata, sino que se prolongan en sus efectos en el futuro. Porque en las primeras es muy difícil que las partes no tengan en cuenta las circunstancias que puedan producirse. En ellas el riesgo imprevisible se reduce considerablemente. Pero el transcurso del tiempo

---

(1) *Supplément au Traité théorique et pratique de Droit civil de Baudry-Lacantinerie*, t. III, núm. 292.—París, 1926



y el cambio en las condiciones económicas puede afectar profundamente al contenido de las obligaciones de ejecución dilatada.

La alteración económica producida por la Guerra Mundial de 1914-19 es la que puso en el primer plano de actualidad la materia objeto de este tema. Pero claro que el problema existe de antiguo y no sólo se plantea en la guerra; un seísmo, una inundación, un descubrimiento industrial que abarate extraordinariamente los productos, una revolución, por ejemplo, pueden producir análogos efectos. «Ni se exige tampoco que el perjuicio exorbitante de que se trate haya de ser precisamente de carácter pecunario», como dice LENEL (2). Basta pensar en aquellos casos en que el cumplimiento de un contrato ocasionaría graves peligros para la vida o la salud del deudor, siempre que éste no los hubiera podido prever, o le pusiera en un conflicto inesperado con sus sentimientos morales o religiosos o con otros deberes respetables. Así, v. gr., si una persona se ha comprometido a ponerse al frente de un cargo en una ciudad de las Indias, ¿se verá obligada a desempeñarlo, aun cuando posteriormente se haya declarado la peste en aquella ciudad? Un «clown» se halla contratado en un circo, ¿podrá exigírsele que se presente ante el público a hacerle reír con sus gracias el mismo día que haya enterrado a su hijo? Un sacerdote concluye con una casa editorial un contrato para la publicación de un libro, encontrándose luego, imprevistamente, con que el obispo opone su veto a esta publicación; ¿queda el sacerdote obligado, no obstante esto?».

Tampoco podemos decir que el problema sea exclusivo del Derecho privado, y ha sido precisamente en materia de contratos administrativos donde ha alcanzado sus primeros desenvolvimientos. Hasta tal punto, que, como expone HAURIUO (3), es a la zaga de la jurisprudencia administrativa como se ha moldeado la cuestión y sus soluciones. En el mismo Derecho Internacional Público se estudia el problema.

**2. Desenvolvimiento histórico de la teoría.**—BRUZIN (4) encuentra ciertas manifestaciones en el Derecho romano, que admitía en determinados casos, y a base de la interpretación de la voluntad de las partes, que el deudor se eximiera de sus obligaciones si éstas devenían superiores a las pactadas, por circunstancias presentadas a posteriori. OTTO LENEL va más allá, manifestando que en todos los contratos *bonae fidei* funcionaba la cláusula *rebus sic stantibus*, por lo cual se suponía que sólo mientras se conservasen las circunstancias existentes en el momento de la ce-

(2) La cláusula «*rebus sic stantibus*», en «*Rev. de Dra. Priv.*», 1923, págs. 193 y sigs.

(3) La teoría del «riesgo imprevisible» y los contratos influidos por instituciones sociales, en «*Rev. de Dro. Priv.*», 1926, pág. 1.

(4) *La notion d'imprevision*, Bordeaux, 1922, pág. 87.



lebración del contrato, éste surtía sus efectos inalterables, pero que éstos se modificaban de variar tales circunstancias (5).

Pero es en el pensamiento de los canonistas donde se halla en forma palmaria sistematizado el concepto. Los canonistas reprobaron el enriquecimiento de un contratante a expensas del otro, lo que podía resultar no sólo de las circunstancias presentes en el momento de celebrarse el contrato (remediable por la rescisión por lesión), sino también de un cambio ulterior en aquéllas (6).

No tratado el asunto por los glosadores, mereció por el contrario la atención de los post-glosadores, con motivo de un fragmento de Neratio en el Digesto (D. XII, 4, 8).

BÁRTOLO sobre todo, y también BALDO y ALCIATO, pueden citarse como iniciadores de la doctrina. De la escuela francesa, sus representantes no se ocupan del asunto; pero sí los de la escuela italiana, sobresalientemente con MANTICA y PUFFENDORF. En España, CANDIL (7) cita al dominico Francisco García, quien en una obra publicada en 1583, basándose en Santo Tomás, afirma: «Aunque el prometimiento haya sido válido, después de hecho, variándose las calidades y condiciones de las cosas, puede perder su eficacia que antes tenía de obligar».

Pero los autores franceses del siglo XVIII POTHIER, DOMAT, que tanta influencia ejercieron sobre el contenido del Código de Napoleón, guardaron silencio sobre el riesgo imprevisible, y esto explica que dicho Código y los que siguieron sus rumbos no se refieran expresamente a él. Aún más, bajo el predominio del principio de la autonomía de la voluntad, que se consagra en la simplista fórmula del Code Civil, los antiguos intérpretes de éste desconocían todo lo que se refiriese a una presunta cláusula *rebus sic stantibus* (8).

Por el contrario, en Alemania el principio florece, y es especialmente DE LEYSER (*Meditaciones ad Pandectas*) quien propugna su eficacia; y los Códigos civiles producidos en la segunda mitad del siglo XVIII, de origen teutónico, la consagran expresamente en sus textos (Códigos bávaro, prusiano, austríaco).

Actualmente es grande la preocupación de los autores en cuanto a estimar los efectos jurídicos del riesgo imprevisible, esforzándose en fundamentarlo: sea a base de la interpretación y aplicación de prescripcio-

(5) Ob. cit.

(6) Serbesco, en *Effets de la guerre sur l'exécution des contrats*, en «Rev. Trimestrielle de Droit civil», 1917, pág. 349, cree que se trata de un reflejo de las doctrinas de Cicerón y Séneca.

(7) Candil: La cláusula «rebus sic stantibus».—Sevilla, 1942.

(8) Ripert cita, sin embargo, un texto de Larombière y una sentencia de la Corte de Casación de 1821, en que se plantea el problema. (*La règle morale dans les obligations civiles*, 3.ª edición; París, 1935, núm. 82).



nes legales explícitas, sea a base de principios generales jurídicos. La Jurisprudencia ha admitido—también en forma decisiva—la teoría de la imprevisión como causa de modificación de las obligaciones.

### 3. Reflejos de la teoría de la imprevisión en el Código civil español.—

Desde luego podemos afirmar que nuestro legislador no se propuso solución alguna para el tema en cuestión, por lo menos de un modo orgánico y general. Pero en el Código se encuentran algunos atisbos que hay que considerar.

Especialmente notable es el artículo 1.575, que preceptúa que el arrendatario no tiene derecho a rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos procedentes de casos fortuitos ordinarios, pero sí se le concede el derecho de reducción en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos por casos fortuitos extraordinarios. Precepto que repite con ligeras variantes el artículo 8.º de la ley de Arrendamientos rústicos de 1935.

Este, dice SÁNCHEZ JIMÉNEZ (9), es un caso típico, aunque muy restringido, de riesgo imprevisible, por más que la ley estime que se trata simplemente de aplicación de la doctrina de fuerza mayor. Al surgir el riesgo anormal, imprevisible, el contrato no pierde su total eficacia; la obligación no se extingue. Tan sólo se procede a una revisión contractual, a una modificación parcial y provisional del acuerdo obligatorio, que fué seriamente afectado por la concurrencia de causas externas, modificadoras de sus elementos constitutivos... A fuerza de querer buscar supuestos muy alejados del curso normal de la vida, hace casi inútil e inservible la teoría... La regla general, para encerrar aquellos otros casos que quedan fuera de la enumeración, es también pobre, seca, estrecha, inservible e ilógica. Porque referirse a cualquier otro caso igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever, aparte de ser fórmula de gran oscuridad, cierra el camino a todo intento generoso de ampliación de la norma. Bastaría la primera parte, esto es, la exigencia de que el riesgo fuese desacostumbrado, anormal, fuera del cauce corriente. Pero la pretensión de que además sea racionalmente imprevisible, o no significa nada o es una barrera infranqueable. Racionalmente pueden preverse todos los casos, incluso la guerra, el incendio, la peste, la inundación insólita, la langosta y el terremoto. Racionalmente pueden ser imprevisibles muchísimos casos fortuitos de los llamados ordinarios. Sólo el arbitrio judicial, que en este terreno puede desenvolverse con una holgura que quizá sea lo único de alabar en la

(9) El riesgo imprevisible en el Derecho privado.—Madrid, s. a.

norma del artículo 1.575, además de su frustrado espíritu de generosidad, puede dar un contenido útil y justo a la letra de la ley».

En cuanto a la ley de Arrendamientos rústicos, sabido es que distingue según que los riesgos sean asegurables o no para determinar la reducción de la renta.

También se atisba la teoría de la imprevisión en el artículo 1.736, en que se concede al mandatario la facultad de renunciar al mandato ante la imposibilidad de continuar desempeñándolo sin grave detrimento suyo.

CANDIL (10) ve también ciertas manifestaciones favorables a la teoría y base para la modificación de los contratos en los artículos 1.129, 1.467, 1.484, 1.488, 1.502, 1.503, 1.588 y otros.

Pero no es con este casuismo como hemos de resolver la importante cuestión que nos ocupa. Es necesario construir una doctrina general, puesto que es muy razonable lo que dice RIPERT (11): No se puede pedir a la jurisprudencia que admita la resolución, y aún menos la revisión, de un contrato so pretexto de una agravación de la obligación posterior al contrato. No podría, sin el apoyo de un texto legal, oponer esta teoría de la revisión por imprevisión al principio de la fuerza obligatoria del contrato y, además, invocar el desequilibrio de las prestaciones posteriormente a la conclusión del contrato es exponerse a que se invoquen en contra los textos precisos que descartan la lesión como causa de nulidad del contrato.

Por fuerza hemos de tratar de construir una teoría de la imprevisión con carácter general.

**4. Supuestos básicos para que entre en juego la teoría de la imprevisión.**—En primer término, es necesario que se trate de obligaciones que deriven de negocios jurídicos, y no nacidas de delitos o de cuasi delitos; esto se explica; estas últimas obligaciones tienen por origen una violación de la ley y sería anómalo y antisocial en grado sumo que la extensión de la obligación se redujese por onerosa. El dominio de la imprevisión entra en el de los negocios jurídicos contractuales.

En segundo término, para que se pueda concebir la posibilidad de que sobrevengan acontecimientos posteriores imprevisos es necesario que el contrato tenga una cierta duración en el tiempo y además que su ejecución no haya sido enteramente realizada. Ante los contratos de ejecución instantánea o aquellos que han sido ya ejecutados, no existe el problema. A este requisito se referían los autores antiguos cuando en este

(10) Ob. cit.

(11) *La règle morale*, núm. 81.

respecto consideraban especialmente los contratos *qui habent dependentiam de futuro*.

En tercer lugar, es indispensable que el riesgo no haya sido el motivo determinante del contrato, como sucede en los aleatorios que son celebrados a todo evento.

Además, el acontecimiento que ha venido a alterar las condiciones del contrato debe ser no sólo imprevisto, sino imprevisible. De este modo, esta categoría supera a la constituida por la fuerza mayor o caso fortuito. Aquél, como certeramente apunta BONNECASE, basta con respecto a un hecho que lógicamente no podía ser previsto por las partes.

Debe ser independiente de la voluntad de las partes. Esto es obvio; de otro modo se estaría previamente incurso en una responsabilidad culpable que descalificaría para pedir protección por motivo de la onerosidad sobrevenida a la obligación.

Debe tratarse de un acontecimiento de gravedad y con carácter de cierta permanencia, que malogre la reciprocidad de las prestaciones, de modo que comporte un serio perjuicio para una parte. Una alteración en las condiciones en que se desarrolla el funcionamiento del contrato que sólo levemente o en forma efímera perjudique a las partes, no puede merecer una intervención judicial o legislativa para extinguir o modificar el contrato.

El acontecimiento, como se comprende, debe ser posterior a la celebración del contrato. Ello se desprende del carácter de imprevisible que aquél debe tener.

**5. Intentos doctrinales para justificar la revisión de los contratos por imprevisibles.—A) Fundamentación por aplicación de la doctrina de la fuerza mayor o del caso fortuito.**—En muchos casos concretos, los deudores para los que resultaba muy onerosa la prestación por causas sobrevenidas luego del contrato han alegado para liberarse la existencia de una «*vis maior*.» Pero la jurisprudencia francesa y la alemana se han manifestado en contra de esta solución reiteradamente. Es que los Tribunales no han querido llegar a la solución heroica de la ruptura del contrato, porque tan injusto es defraudar totalmente al acreedor como obligar de manera desorbitada al deudor y en la lucha de estos principios contrapuestos ha vencido otro: el de que teniendo en cuenta las dificultades futuras, es por lo que los contratantes aseguran su situación por el mismo contrato.

No han faltado autores que han creído que la imposibilidad y la gra-



ve dificultad son equiparables. Por ejemplo TITZE (12) y WENDT. (13). Pero en cambio otros, como ACHILLE GIOVENE (14) y LENEL (15) rechazan este criterio que en frase del primero «decapita la noción clásica de la imposibilidad de la prestación».

En primer término, atendiendo a su elemento objetivo esencial, la noción de una imprevisión se diferencia fundamentalmente de la del caso fortuito o de la *vis maior*. Mientras que esta supone la imposibilidad absoluta de ejecutar una obligación, la imprevisión no implica más que una imposibilidad relativa, o más bien la circunstancia de que la ejecución de la obligación sea muy onerosa para el deudor.

La equiparación, dice OTTO LENEL, es inadmisibles; entre uno y otro caso media una diferencia esencial. El deudor cuya prestación se hace imposible fortuitamente, no puede cumplirla, y queda por ello liberado ipso iure, extinguiéndose al mismo tiempo, en principio, sus derechos en cuanto a la contraprestación. Por el contrario en los casos de que aquí se trata, el deudor puede efectuar la prestación, y si por grandes que sean los sacrificios que el cumplimiento exija, quiere hacerlos por especiales razones de conciencia, o bien porque por otro motivo cualquiera no quiere renunciar a la contraprestación, el orden jurídico no tiene por qué oponerle obstáculo alguno.

También hay diferencia, dice BONNECASE, por el elemento subjetivo. El caso fortuito y la fuerza mayor se caracterizan subjetivamente por la ausencia de culpa en el deudor. En cambio la imprevisión se caracteriza porque las partes no han contemplado realmente o no han podido contemplar los elementos generales de la imposibilidad relativa de ejecución o del carácter más oneroso de la obligación formada.

Desde el punto de vista de su aplicación la noción de imprevisión tiene su ámbito más reducido que la del caso fortuito o la fuerza mayor, porque se limita solamente a los negocios jurídicos, al paso que el caso y la *vis maior* se aplican incluso en materia delictual.

### B) Fundamentación de la teoría de la imprevisión en la del error.—

Que en el sacrificio que requiere la prestación exorbitante ha habido una equivocación para aquel a quien perjudica, es claro. Equivocación en cuanto al sacrificio mismo. Pero cualquier equivocación no puede estimarse como un error vicio de la voluntad. El resultado prácticamente

(12) *Die Unmöglichkeit der Leistung nach deutschen bürgerlichen Rechts.*—Leipzig, 1900; páginas 2 y 3.

(13) *Die exceptio doli generalis im heutigen Recht*, en el «Arch. für des civilistisches Praxis», año 1906, pág. 85.

(14) *L'impossibilità della prestazione e la «sopravvenienza».*—Padova, 1941; pág. 31.

(15) Ob. cit.



sería desastroso. Todos los contratos quedarían incumplidos a voluntad de los obligados. Por esto el concepto del error es muy restringido y en nuestro Código civil, por ejemplo, tiene el alcance muy limitado del artículo 1.266, que no engloba el concepto de la imprevisión. Habiendo declarado nuestro Tribunal Supremo en este respecto y abundando en estas razones, que no implica error que invalide el consentimiento la equivocación que pueda cometerse en los cálculos de un negocio (S. de 15 de enero de 1910) y que los cálculos y combinaciones que haga un contratante, aunque resulten frustrados, no puede estimarse como determinantes de error (SS. de 22 de diciembre de 1908 y 6 de mayo de 1932).

Con mayor razón se aplicará esta doctrina a un riesgo no contemplado por «imprevisible» precisamente.

GIOVENE parece no obstante fundarse en esta doctrina; entiende que ha habido un error de hecho que él cree ver en los contratos singulares en que la ley admite la modificación. Pero ni desvirtúa las razones que acabamos de exponer ni en definitiva hace otra cosa que tratar de interpretar la voluntad de las partes, remitiéndose a un principio del que luego hemos de ocuparnos a propósito de las doctrinas de WINDSCHEID y OERTMANN.

**C) Fundamentación en la teoría de la causa.**—Ha entendido CASSIN haciendo una aplicación del concepto de causa, que consistiendo ésta en los contratos onerosos en una contraprestación, cuando no se da con caracteres de equivalencia, falta la causa misma en los contratos conmutativos. Pero adviértase que la existencia de la causa surte sus efectos determinantes de nulidad en el momento de la constitución del contrato y que si se confunde con la contraprestación y se contempla en fase posterior al contrato, sólo podría liberar en caso de imposibilidad absoluta del incumplimiento de dicha prestación. Si sólo existiera el sacrificio exorbitante, la causa seguiría existiendo, y no parece que en buena técnica se pueda hablar de una *reducción* de la causa. Aparte de que en los contratos sinalagmáticos la causa se refiere a las dos partes y no debería resolverse en favor o en contra de una de ellas solamente, como no se justifique en otros principios más seguros la solución.

**D) Aplicación de la doctrina de la lesión.**—Hay una posición doctrinal que inspirada en la idea de lo que llamamos teoría de la imprevi-

(16) *La cause des obligations d'après la théorie de Capitant*, artículo en la revista «Annales de droit commercial», año 1924, pág. 347.

sión no es, en cuanto supone una diferencia de prestaciones, más que una lesión sobrevenida que debe llevar consigo la rescisión del contrato. Pero hay que tener en cuenta, como objeta RIPERT, que cualquier diferencia en las prestaciones no es lesión. La lesión ha de ser contemporánea a la celebración del contrato, aunque se descubra por un hecho posterior. Si la diferencia proviene de un hecho fortuito posterior nos encontramos sencillamente en presencia de un desequilibrio que constituye el alea de todo contrato y cuyos efectos tratamos de saber cuáles pueden ser.

**E) Teorías que se fundan en un principio interpretativo de la voluntad.**—La famosa teoría de WINDSCHEID, de la presuposición, de la que se ha hecho aplicación en tantas materias del Derecho privado, ha querido invocarse como solución para la teoría de la imprevisión por algunos autores como PFAFF (17). Según aquel genial pandectista alemán, el presupuesto de que se parte para una declaración de voluntad es de tal naturaleza que cuando falta, si se ha de producir el efecto jurídico, caerá de una razón suficiente y podrá oponer el obligado la *exceptio doli*.

LENEL, que ya combatió la doctrina de WINDSCHEID con anterioridad (18), ha combatido también su extensión al punto aquí tratado (19), y hay que reconocer que con razones convincentes. Porque WINDSCHEID se refiere realmente a los motivos contractuales, que el Derecho no puede tener en consideración so pena de condenarse a la ineficacia, por lo elástico e impreciso del concepto. Razonamiento que se extiende a rechazar la también muy aguda, pero vaga doctrina de OERTMANN sobre el fundamento o base de la relación jurídica.

En verdad que tales teorías no difieren esencialmente de la tradicional doctrina sobre la cláusula *rebus sic stantibus*, que los autores formularon así: «*Contractus qui habent tractum successivum et dependentiam de futuro rebus sic stantibus intelliguntur*» (los contratos que tienen tracto sucesivo y dependencia del futuro se entienden *mientras estén así las cosas*): O sea, de otro modo, que se piensa que las partes en el momento de la conclusión del contrato de ejecución sucesiva o a término, sobreentienden la cláusula de que dichas obligaciones no serán ejecutadas a su tenor primitivo más que a condición de que se mantenga el estado de cosas contemporáneo a la formación del contrato (20).

Esta doctrina, como dice PIERRE VOIRIN, fué admitida hasta el siglo XVIII en Alemania y en Italia, pero sin construirla técnicamente ni

(17) *Die clausel rebus sic stantibus*, en «*Zeitschrift für Ungen*», 1898, pág. 221.

(18) Lenel, en el «*Archiv. für die civilistische Praxis*», t. LXXIV, pág. 213.

(19) *Ob. cit.* en «*Rev. Dro. Priv.*».

(20) Oslí: *La così detta clausola rebus sic stantibus*, «*Rev. di Dir. Civile*», 1921, pág. 1.

diferenciarla de otras naciones. Ya GROCIO desconfiaba de la fórmula que, según OSTI, puede decirse abandonada en el precipitado siglo XVIII.

Nada hay más incierto y peligroso que esta doctrina. Repitiendo lo que antes dijimos: no es posible descubrir la intención de las partes cuando se trata de supuestos que ni siquiera pudieron preverse. No ha habido voluntad sobre estos supuestos. *Nihil volitum qui precognitum.*

**F) Explicación de la teoría por el principio de la buena fe y la doctrina del abuso del derecho.**—Como de ordinario se rechazan las teorías que acabamos de exponer, los autores acuden a otras explicaciones basadas en los principios de la Ética. De la combinación de ellos, y no de alguno aislado, es de donde se obtiene un fundamento para la teoría de la imprevisión.

Esta aplicación de la doctrina ética del Derecho tiene su principal representante en RIPERT en su notable obra ya citada, «La règle morale dans les obligations civiles». Este autor tiene el inmenso mérito de haber echado por tierra el sistema que cree poder explicar la noción de imprevisión por la sola idea del contrato y la simple consideración de sus elementos.

La imprevisión no es, según RIPERT, una noción que surja del contrato, sino que más bien se dirige contra el contrato. No encuadra en la técnica jurídica tradicional del derecho de obligaciones y reposa sobre la idea de que el acreedor comete una injusticia suprema usando de su derecho hasta el último extremo. Eleva contra la pretensión del acreedor la regla protectora del deudor injustamente lesionado por la suerte. La imprevisión no niega que la lesión haya sido querida, pero rehusa aceptar las consecuencias inmorales de esa lesión. El deudor no puede faltar a su palabra so pretexto de que no previó la importancia de la deuda, pero el derecho no se puede ejecutar en conciencia cuando el acreedor reclama a expensas del deudor un enriquecimiento. Así se planteó la cuestión de la usura por los canonistas, que fué desdibujándose poco a poco por el mito de la autonomía de la voluntad. La noción es paralela a la del abuso del derecho y favorable a la consagración de la buena fe. El acreedor que quiere sacar de su contrato ventajas que son producto de la imprevisión se hace culpable de una verdadera injusticia frente a su deudor. Abusa de su derecho si encuentra en el ejercicio de su crédito un enriquecimiento que es injusto, porque resulta para él del azar y para el deudor es una fuente de ruína.

Es necesario respetar en el contrato la previsión legítima, puesto que cada contratante hace un sacrificio actual en vista de un porvenir dudoso. El abuso comienza en el momento en que el desequilibrio de las

prestaciones es tal que el contratante no podía normalmente prever que iba a retirar del contrato una ventaja tan considerable. Es preciso, pues, para admitir la revisión, un acontecimiento extraordinario fuera de la previsión humana; que sea para el deudor la ejecución tan difícil y onerosa que sea un sacrificio desproporcionado con la utilidad que se previó en el contrato.

BONNECASE hace notar que las nociones en que se ampara la imprevisión no son puramente morales, sino que son jurídicas, puesto que existen medios técnicos para remediar, dentro del ordenamiento positivo, los males de las injusticias particulares.

Nuestro derecho tiene algunos preceptos, que ya hemos enumerado, que pueden referirse a la imprevisión y que tienden a remediar sus males. También encontramos disposiciones especiales para aquellos casos en que siendo el acontecimiento imprevisto de influjo general, se hace necesario regular sus consecuencias para salvar la economía del país, como sucede con la ley de Moratorias o con la llamada ley de Desbloqueo que regula las revisiones de pagos hechos con la moneda depreciada del Gobierno marxista, pero en ausencia de esta regulación y ante casos particulares que puedan presentarse no podríamos encontrar más solución de carácter genérico que la establecida en el artículo 1.258 del Código civil, o sea, acudir excepcionalmente al principio de la buena fe, porque otra solución, como la del enriquecimiento sin causa, no sería fácil que fuese aceptada, dado el concepto que de la causa tiene nuestro Código civil.

Frente a este criterio, seguramente tratará de oponerse el principio de seguridad de la vida jurídica y de la vida económica. Ciertamente que los supuestos de la vida económica fundamentan el contrato y que su observancia es básica para la buena marcha de los negocios. Pero, como dice con insuperable acierto VENIAMIN (21), ampararnos bajo la regla de la estabilidad de los contratos para tolerar la ejecución de obligaciones que entrañan la ruina de los deudores; favorecer con ello las quiebras y pérdidas de crédito; destruir las unidades que componen la organización económica y romper la cadena de las actividades económicas solidarias, no es precisamente rendir un homenaje a las necesidades de seguridad económica. Desde que la estabilidad de los contratos resulta nociva para el desarrollo económico, por arruinar a los factores de su realización, el principio exige correctivos.

---

(21) Veniamin: *Essais sur les données économiques dans l'obligation civile*.—París, 1931; página 374.